Reglamento y uso de los Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC) o

Proyecto Tecnología a Tu Alcance

La "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, se promulgó con el propósito de promover el desarrollo de las comunidades marginadas que existen en nuestra Isla, de manera que se incorpore la capacidad y voluntad de trabajo de las comunidades especiales en la solución de sus problemas. En este sentido resulta fundamental proveer a las comunidades especiales las herramientas necesarias para el aprovechamiento efectivo de los beneficios que conlleva la incorporación de las tecnologías de la información a los servicios gubernamentales y la difusión de la información y el conocimiento.

Considerando:

1. Que la Ley Núm. 219 del 20 de agosto de 2004, conocida como "Ley para Reducir la Brecha Digital" por medio de la cual se creó el proyecto Tecnología a Tu Alcance, en su Artículo 3ro. estableció como uno de sus objetivos generales "promover el uso y acceso a las tecnologías de la información como herramienta para reducir la brecha social y económica que separa a distintos sectores de la sociedad".
2. Que se hace necesario regular el funcionamiento y utilización, por parte de los usuarios, de los equipos e instalaciones que constituyen las facilidades de los centros tecnológicos comunitarios establecidos bajo el proyecto Tecnología a Tu Alcance, estableciendo los derechos, deberes, obligaciones y sanciones aplicables, preservando de esta forma su adecuada administración, acceso, conservación, infraestructura tecnológica, programas, archivos, servicio de Internet y servicios ofrecidos.
3. Que la Ley Núm. 267 del "Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y maneo de la Red de Internet, del 31 de agosto del 2000, conocida como la "Ley de Protección de Niños y Jóvenes en el uso y manejo de la Internet" establece que garanticemos el bienestar de nuestros niños limitando el acceso y uso de la red y creando penalidades criminales y civiles.

DEFINICIONES:

1. Administrador- será aquella persona a quien se le faculte la toma de decisiones sobre el uso adecuado de los Centros Tecnológicos sea por designación de la Junta Comunitaria, por la Oficina de las

Comunidades Especiales o por cualquier entidad o persona facultada.

2. actos maliciosos – aquella actuación u omisión dirigida a causar o perjudicar lesión al uso o disfrute de la propiedad o facilidades del Centro.
3. anti-virus – un programa para combatir el acceso a virus.
4. CD-ROM (Compact Disk Read Only Memory) – es un formato de disco duro compacto que se utiliza para almacenar datos y sonidos de alta fidelidad.
5. Centros tecnológicos comunitarios y/o telecentros – acceso público a la tecnología con el objetivo de impactar a las comunidades con la información que estos necesitan.
6. "Chats" o cadena de conversaciones en líneas personales – permite al usuario enviar y recibir mensajes de otros instantáneamente.
7. Ciberespacio – es la suma total de información en el mundo de las computadoras, en particular las computadoras conectadas a Internet y la gente que añade, intercambia y estudia esa información.
8. Comunidades marginadas y/o comunidades especiales – sector delimitado geográficamente, de escasos recursos económicos y caracterizados por el acceso e integración desigual a los beneficios y avances relacionados al proceso de industrialización y desarrollo económico que disfrutan otros grupos poblacionales del país.
9. Costos de Mantenimiento y Servicio- refiérase al gasto o desembolso que se incurre para el desarrollo y/o mantenimiento del Centro.
10. "Diskette"o disco – es un medio de almacenamiento removible
11. "Downloads" o descarga de un archivo – bajar un documento, foto, música, video o cualquier otra información de una computadora a un CD-ROM o disco.
12. Internet – es el conjunto de redes que hablan el mismo idioma, o que utilizan el mismo protocolo. Este protocolo permite a las personas que están conectadas compartir información.
13. Junta Comunitaria- grupo de trabajo integrado por miembros de la comunidad donde el Centro ubica, que a través de la participación activa de los integrantes tiene como meta mejorar la calidad de vida de su comunidad.
14. Páginas electrónicas y/o páginas de Internet – son los documentos en el formato de HTML ubicados en la Web (www) que aparece en la pantalla de la computadora.

15. Redes cibernéticas comunitarias – son comunidades que se han creado en el ciberespacio que comparten información e intereses comunes sin violar disposiciones de ley, moral u orden público.
16. Reducir la brecha digital – es el término utilizado cuando brindamos acceso al usuario en comunicaciones confiables y a bajo costo en centros tecnológicos.
17. sanciones – se entiende como toda medida disciplinaria encauzada a proteger el uso o propiedad destinada al Centro Tecnológico.
18. Tecnología de la información – es la utilización de la computadora para obtener una información precisa para satisfacer la necesidad de información.
19. Trabajo comunitario - proceso mediante el cual la comunidad crea condiciones de progreso social y económico, con la participación activa de estas para mejorar la calidad de vida a los mismos.
20. Usuario Autorizado – la persona que utiliza la computadora o red haciendo uso de la propiedad luego de cumplir con los requisitos solicitados por el administrador o persona encargada del centro.
21. virus – es un programa que puede reproducirse por sí mismo y extenderse de un programa a otro y también de un ordenador a otro. Diseñados por programadores maliciosos, tienen como fin destruir datos u ocasionar fallos en el ordenador (PC).

Capítulo I

Campo de aplicación

Artículo 1ro. – El presente Reglamento se aplicará a los usuarios de los centros tecnológicos comunitarios establecidos bajo el Proyecto Tecnología a Tu Alcance para su correcta utilización, mantenimiento y conservación.

Artículo 2do. – En cada CTC y/o Telecentro deberá existir una persona responsable que tendrá a su cargo el control directo del uso adecuado de las instalaciones y equipos en el centro. Esta persona debe ser designada por la Junta Comunitaria.

Artículo 3ro. – La Junta y el responsable del CTC y/o Telecentro, de acuerdo al número de usuarios, fijarán en forma racional la asignación del tiempo de uso del equipo del centro de la manera más conveniente siempre teniendo en consideración la necesidad prevaleciente en su comunidad.

Artículo 4to. – El CTC y/o Telecentro funcionará bajo la dirección general de la Junta, en los horarios que dicho cuerpo determine, de acuerdo a las

necesidades y demandas de los residentes de las Comunidades Especiales, ya sea en horas laborables o tiempo de horario extendido. El centro deberá funcionar durante días laborables y siempre y cuando esté sujeto a las posibilidades de recursos humanos y materiales podrá brindar servicios fines de semana y días festivos.

Capítulo II

De los derechos económicos

Artículo 5 - La utilización de los equipos y servicios de los CTC y/o Telecentros, causará para la (Junta) el deber de establecer los mecanismos que permitan que las comunidades generen el ingreso necesario para contribuir con los costos de mantenimiento y servicio de su centro. Estos mecanismos serán sin fines lucrativos y estos recursos serán destinados para cubrir los gastos mínimos que demandan la operación y gerenciamiento del mismo.

Artículo 6 – Podrán ser aceptados todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas necesarias y convenientes para el funcionamiento de los CTC y/o Telecentros.

Capítulo III

De los deberes y las obligaciones

Artículo 7- El uso del equipo de computadoras es exclusivo para fines educativos, para usos relacionados al trabajo comunitario, para el apoyo al desarrollo social y económico, para realizar transacciones gubernamentales a través de la Red de Gobierno del ELA y otras transacciones, según lo disponga la Junta Comunitaria y la Oficina de Comunidades Especiales.

Artículo 8 - Se prohíbe el uso de este equipo para fines privados o de lucro personal.

Artículo 9 - Se prohíbe utilizar, copiar o instalar programas para los cuales no existe una licencia autorizada.

Artículo 10 - Se prohíbe el uso no autorizado de juegos y el envío de mensajes en cadena o conversaciones en línea personales ("chats"), exceptuando el chat del portal de los CTC y/o Telecentro que tienen como finalidad la de establecer redes cibernéticas comunitarias entre los diferentes centros establecidos alrededor de las comunidades

especiales y/o comunidades a nivel internacional utilizando las redes de asociaciones internacionales comunitarias.

Artículo 11 - Se prohíbe el acceso o transmisión, a través del internet, de páginas electrónicas de contenido pornográfico, obsceno, profano u ofensivo. Esto incluye páginas de internet cuyo contenido sea discriminatorio por razón de raza, género, credo, ideas políticas, origen social o nacional.

Articulo 12 – Se prohíbe descargar archivos o "downloads" tales como música y videos y fotos que ocupan un gran espacio de tiempo para poseerlas.

Artículo 13 - Se prohíbe utilizar el equipo de computadoras para trabajos con fines político-partidistas.

Artículo 14 - No se utilizará ninguna aplicación ni equipo de computadoras sin haber recibido orientación o adiestramiento sobre su uso por el personal designado en este CTC y/o Telecentro.

Artículo 15 - No se puede utilizar "diskettes" o CD's que no hayan sido cotejados previamente con una aplicación anti-virus. Se requiere que la persona responsable del centro monitoree los mismos.

Artículo 16 - Se prohíbe la posesión o consumo de cigarrillos, alimentos, sustancias controladas o prohibidas, bebidas de cualquier tipo o clase, en estas facilidades.

Artículo 17 - Se prohíbe mover o remover del Centro las computadoras o su equipo sin la debida autorización escrita de la Junta Comunitaria.

Artículo 18 - El usuario debe notificar al encargado del Centro sobre cualquier fallo en el funcionamiento del equipo o violación que detecte en el uso de la información en las computadoras. Por ningún motivo el usuario deberá tratar de reparar las fallas detectadas.

Artículo 19 - Se prohíbe copiar o transferir los programas o archivos contenidos en este equipo de computadoras sin previa aprobación escrita de la persona designada como Administrador del Sistema.

Artículo 20 - Se prohíbe el uso de estos equipos para crear o realizar actividades que influencien, afecten o vayan en detrimento de cualquier persona, organización o del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 21 - Se prohíbe terminantemente realizar actos maliciosos, incluyendo la creación o replicación de virus, envío de correo no oficial o autorizado u otros actos que puedan considerarse ilegales, inmorales u ofensivos por cualquier persona en su sano juicio.

Artículo 22 – Cualquier daño material causado al equipo o a las facilidades será notificado a la Policía de Puerto Rico u otras agencias o departamentos pertinentes para procesar a las partes responsables por las violaciones al reglamento y el recobro de daños si este procediera.

Artículo 23 - Los Administradores, Supervisores o Encargados del Centro Tecnológico Comunitario o Telecentro tienen la responsabilidad de velar y hacer cumplir fielmente estas normas.

Capitulo IV

Registro y disponibilidad de equipo a usuarios

Artículo 24 - Los usuarios deben registrarse en la hoja de asistencia antes de utilizar el equipo, ya sea para servicio de Internet o uso de los programas. Este uso se basa en la disponibilidad de las máquinas. El tiempo de sesiones de uso serán limitadas de haber otras personas esperando por el uso de los mismos. Los usuarios deben completar sus sesiones y dejar la computadora cuando el personal del CTC les pide hacerlo. Puede ser que el usuario tenga que esperar hasta treinta minutos antes de registrarse por otra sesión en la computadora, cuando se ha completado una sesión de acceso al Internet. El número de sesiones de acceso al Internet disponibles por día, por usuario, pueden ser establecidos por la persona encargada: tales límites están basados en la demanda en esa instalación para proveer acceso a la mayor cantidad de los usuarios posibles.

Capitulo V

Deberes y funciones del Administrador del Centro

Artículo 25 – El administrador del centro tiene la función primordial de promover el uso del CTC o Telecentro en su comunidad, ofreciéndoles

un horario flexible y la atención y detección de las necesidades con oferta de soluciones utilizando la información de la tecnología.

Articulo 26 - El administrador debe tener conocimiento de las herramientas de trabajo necesarias para la gestión, ser creativo y desarrollar nuevas ideas para la sostenibilidad del centro, por ejemplo, actividades para la búsqueda de fondos y coordinación de adiestramientos a su comunidad.

Articulo 27 – El administrador debe elaborar proyectos, desarrollar la misión, visión y los objetivos y definir roles, ya sea estableciendo comités de operación y mantenimiento, apoyo y/o cumplimiento de las normas de los centros con la Junta Comunitaria.

Articulo – 28 – El administrador será el responsable de la utilización correcta del equipo tecnológico, de que se cumplan cada una de los artículos que este reglamento expresa. Es la persona que debe informar y canalizar a través de la OCE cualquier situación que afecte el funcionamiento del centro del cual administra en un término de dos días laborables. Para estos propósitos se utilizara la forma de requisición de servicios técnicos de equipo.

Capítulo VI

De las sanciones

Artículo 25 - Este Centro Tecnológico es para ser utilizado en beneficio de la comunidad que representa. Este equipo es sumamente delicado, por lo que personas que no se comporten conforme a estas normas serán privados de acceder o hacer uso de estas facilidades permanentemente.